



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2015-00284-00
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ANTONIO JOSÉ JUNIELES ARRIETA, a través de apoderado judicial, contra COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar la demanda, los documentos que la acompañan y analizados los supuestos facticos del caso se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

Con relación al agotamiento de la vía gubernativa, El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisito previo para demandar la nulidad de un acto administrativo, deberán haberse ejercido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, advirtiendo que si la autoridad no hubiera dado la oportunidad de interponer dichos recursos no será exigible su presentación como requisito previo.

El artículo 76 de este mismo código establece que el recurso de apelación cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

En la Resolución N° 000555 de 28 de enero de 2009, que es uno de los actos administrativos demandados, se aprecia:

ARTICULO SÉPTIMO Notificar el presente acto administrativo asegurado ya identificado, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden el recurso de reposición ante el Asesor VI de la Vicepresidencia de Pensiones y en subsidio el de apelación para la gerencia Nacional de atención al Pensionado de ISS, dentro de los cinco días siguientes al fecha de notificación (fol. 234-236)

Asimismo, en la Resolución 00011067 de 15 de julio de 2010, que también es un acto demandado, se determina:

ARTICULO SÉPTIMO Notificar el contenido de la presente resolución, de conformidad en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra la presente proceden el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante el grupo de apelaciones de la Seccional Atlántico del ISS, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la misma. (fol. 239-240)

Partiendo de lo anterior, es claro que para demandarse las resoluciones 000555 de 28 de enero de 2009 y 00011067 de 15 de julio de 2010, es necesario aportar la prueba de la interposición del recurso de apelación contra dichos actos administrativos, circunstancia que no obra en el expediente.

En consecuencia, en caso de haberse interpuesto recurso de apelación contra las mismas, es necesario que el demandante aporte prueba de la impugnación radicada, así como del acto que resolvió la misma y su notificación, circunstancias que no satisfacen la exigencia legal que se viene tratando, por lo que se hace necesaria adecuar la demanda conforme a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

2. Por otro lado, respecto a la cuantía tenemos que el artículo 157 del C.P.A.C.A, dispone:

Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Cuando se reclame pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

En el caso sub-examine, se observa que la demandante estimó la cuantía en la suma de \$56.240.517, valor que se desprende de las mesadas dejadas de pagar desde el 1° de agosto de 2010, hasta el diciembre de 2015, sin embargo, teniendo en cuenta que la cuantía se determinará basado en lo que se pretenda y esté causado, poniendo como límite el espacio

3. Finalmente, se observa el despacho que la parte demandante no aportó el número de traslados necesarios para surtir el trámite de la notificación personal, contenido en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A., toda vez que en el libelo se acompañaron dos traslados, uno para el archivo del Juzgado y otro para el demandado, faltando el traslado al Ministerio Público y a la Agencia Nacional Para la Defensa Jurídica.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

ÚNICO: Inadmitase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
SINCELEJO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 A.M.

LUZ KARIME PÉREZ ROMERO
Secretaria